

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹.

EXPEDIENTE: JDCI/26/2026.

PARTE ACTORA: JAVIER CRUZ CONTRERAS Y OTROS CIUDADANOS DE SANTA CATARINA LACHATAO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** al rubro indicado, promovido por Javier Cruz Contreras y otros ciudadanos³ quienes se ostentan como autoridad comunitaria de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca⁴; en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, específicamente el resolutivo primero por el que se ordena

¹ En adelante, *Juicio de la Ciudadanía*.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ Carmen Marcos Santiago, Jesús Rodríguez Luis, Agustín Cruz Ramírez, David Ramírez Contreras, Salvador García Ramírez, Aristeo Fabian Marco Cano, Beatriz Alavez Marco, Cruz Marcos Martínez, Cela Cruz Ramírez. En lo subsecuente parte actora o promoventes.

⁴ En adelante, Santa Catarina Lachatao.

expedir la constancia comunitaria, limitándose únicamente al cargo de presidente propietario y suplente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. ENCAUZAMIENTO	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	8
5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	10
5.1. Datos de identificación del municipio.	11
5.2. Tipo de conflicto.	12
6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, SOLICITUD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.	13
6.1. Pretensión.	13
6.2. Suplencia.	14
6.3. Agravios.	15
6.4. Solicitud a la Secretaría General de Gobierno	15
6.5. Precisión de la Litis.	15
6.6. Metodología de estudio.	16
7. ESTUDIO DE FONDO.	16
7.1. Manifestaciones	16
7.2. Marco Normativo	20
7.3. Decisión	29
7.3.1. Caso Concreto	29
1) Es fundada la vulneración al principio de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación.	29
8. EFECTOS DE LA SENTENCIA	37
9. RESUELVE	38

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable/ Consejo General.</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Medios Local

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<i>Juicio Electoral</i>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Asamblea de elección: El cinco de octubre de dos mil veinticinco, mediante asamblea general se realizó el nombramiento de la autoridad comunitaria de la cabecera Municipal de la comunidad indígena de Santa Catarina Lachatao, quedando integrada de la siguiente manera:

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	
CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS
PRESIDENCIA COMUNITARIA	JAVIER CRUZ CONTRERAS
SINDICATURA COMUNITARIA	CARMEN MARCOS SANTIAGO
REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	JESÚS RODRÍGUEZ LUIS
REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	AGUSTÍN CRUZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	DAVID RAMÍREZ CONTRERAS

PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028	
CARGOS	PERSONAS SUPLENTE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ
SINDICATURA COMUNITARIA	ARISTEO FABIAN MARCOS CANO

REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	BEATRIZ ALAVEZ MARCOS
REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	CRUZ MARCOS MARTINEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	CRUZ MARCOS MARTINEZ

- 1.2. Calificación de la elección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, calificó como jurídicamente válida la elección de cinco de octubre de dos mil veinticinco⁵, por el que se hizo el nombramiento de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de *Santa Catarina Lachatao*.
- 1.3. Constancia de mayoría.** El uno de enero, le fue entregado al ciudadano Javier Cruz Contreras, la constancia de mayoría, reconociéndolo como presidente comunitario.
- 1.4. Posesión del cargo.** En esa propia fecha, los actores, como autoridades electas tomaron posesión del cargo, iniciando sus funciones como autoridad comunitaria.
- 1.5. Acreditación ante la Secretaría de Gobierno.** El veinte de enero, todos los integrantes propietarios acudieron a la Secretaría de Gobierno para efecto de acreditarse como autoridad comunitaria y les fueran expedidas las credenciales correspondientes, donde únicamente se acreditó al ciudadano Javier Cruz Contreras como presidente comunitario.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Presentación del escrito de demanda. El veintitrés de enero, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, escrito de demanda y anexos, a fin de controvertir del Consejo General del citado Instituto, la

⁵ Acuerdo visible a páginas 124 a 135 del expediente en que se actúa.

vulneración a su derecho político electoral al ordenar la expedición de la constancia de mayoría únicamente al presidente comunitario propietario y suplente.

2.2. Recepción ante este Tribunal Electoral y turno. Mediante oficio de veintinueve de enero, se recibió en la Oficiala de Partes de este Tribunal el original del escrito presentado por la *parte actora*, las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*, el informe circunstanciado y un cuadernillo de copias certificadas.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente *Juicio de la Ciudadanía*, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/26/2026**, y turnarlo a esta ponencia para su debida sustanciación.

2.3. Radicación, y requerimiento de información. Mediante proveído de doce de febrero, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió al *Instituto Electoral Local* documentales necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

2.4. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión. El veintiséis de febrero, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se señaló las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal* establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las

controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un juicio en los que la *parte actora* controvierte una determinación del *Consejo General* relacionada con la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, en específico el punto de acuerdo “Primero” por el que declara la validez de la asamblea comunitaria celebrada el día cinco de octubre de dos mil veinticinco, y en consecuencia ordena la expedición de la constancia respectiva al presidente comunitario propietario y suplente, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis integral al escrito de demanda del presente Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave «**JDCI/26/2026**», se advierte que las personas actoras controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, mediante el cual el *Consejo General* ordenó expedir la constancia comunitaria únicamente al presidente comunitario propietario y suplente de la cabecera

municipal de *Santa Catarina Lachatao*, excluyendo al resto de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, lo que en su concepto vulnera su sistema normativo interno y el derecho de autodeterminación de la comunidad.

En ese sentido, de los planteamientos formulados se advierte que la controversia se vincula directamente con la legalidad de un acto emitido por el *Consejo General* relacionado con la validez y reconocimiento de la elección de autoridades comunitarias de *Santa Catarina Lachatao*, realizada conforme a su sistema normativo interno, así como con la determinación adoptada por el *Instituto Electoral Local* en la calificación de dicho proceso electivo.

Por tanto, los actos impugnados se vinculan con la legalidad de actos o resoluciones del *Consejo General* que pueden causar perjuicio a los promoventes, materia que, conforme a los artículos 88 y 89 de la *Ley de Medios Local*, corresponde ser conocida a través del *Juicio Electoral*, cuyo objeto es salvaguardar la legalidad de los actos y resoluciones electorales vinculados con las normas, principios, instituciones y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

De lo anterior se desprende que, aun cuando las personas promoventes hayan señalado que interponen *Juicio de la Ciudadanía*, ello no impide que este Tribunal encauce el medio de impugnación a la vía correcta, pues de conformidad con la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el acceso efectivo a la justicia y resolver el fondo del asunto en la vía procedente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, que garantizan el acceso a la justicia, así

como en los artículos 88 y 89 de la *Ley de Medios local*, lo procedente es encauzar el Juicio de la Ciudadanía JDCI/26/2026 a *Juicio Electoral* (JNI), por ser la vía idónea para analizar los planteamientos formulados *por la parte actora*.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de, la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 8 y 9 de la *Ley de Medios Local*, en los términos siguientes:

- a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, la demanda se presentó por escrito y en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de la *parte actora*; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, la demanda se presentó en tiempo, lo anterior es así, puesto que, si bien el acuerdo impugnado se emitió por la autoridad señalada como responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, y ese mismo día fue publicado en su página oficial de internet, la

parte actora refiere haber tenido conocimiento el pasado diecinueve de enero.

Sin que exista constancia que acredite que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en consecuencia y en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁶, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si la presentación de la demanda se realizó el veintitrés de enero, y la fecha de conocimiento del acto lo fue el diecinueve de enero, es evidente que el plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios* transcurrió de la siguiente manera:

CONOCIMIENTO DEL ACTO	FECHA DE PRESENTACIÓN			
	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
19 de enero	20 de enero	21 de enero	22 de enero	23 de enero

Por lo anterior, es innegable que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que su presentación fue oportuna.

- c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los actores promueven como ciudadanas y ciudadanos zapotecas integrantes de la autoridad comunitaria de *Santa Catarina Lachatao*, por lo que, al haber sido electas como integrantes de dicha autoridad comunitaria y alegar afectación directa por el acuerdo que se controvierte, es evidente que **el requisito se encuentra satisfecho**⁷.

⁶ Jurisprudencia 8/2001, de rubro: «CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO».

⁷ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Además, que la autoridad responsable no controvierte el carácter que ostentan.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, mediante el cual el *Consejo General*, expidió constancia únicamente a la presidencia comunitaria de *Santa Catarina Lachatao*, excluyendo al resto de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, lo que estiman contrario a su sistema normativo interno y al derecho de autodeterminación de su comunidad.

En ese sentido, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para la reparación de sus derechos, pues de resultar fundadas sus alegaciones obtendrían el reconocimiento oficial de sus cargos conforme al acta de asamblea comunitaria, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

5. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado en líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la cabecera municipal de *Santa Catarina Lachatao*, Oaxaca.

5.1. Datos de identificación del municipio.

- **Ubicación:** *Santa Catarina Lachatao*, se localiza en la región de la sierra norte del estado, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez y se ubica en las coordenadas 17°16' de latitud norte y 96°28' de longitud oeste, a una altitud de 2,080 metros sobre el nivel del mar.
- **Límites y colindancias:** Limita al norte con San Juan Chicomezúchil, San Miguel Amatlán y Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Tlaxiactac de Cabrera, Teotitlán del Valle y Villa Díaz Ordaz; al oeste con Santa Catarina Ixtepeji y Tlaxiactac de Cabrera; al este con San Miguel Amatlán⁸.



- **Localidades:** Cuenta con dieciséis localidades, siendo las principales Benito Juárez con 362 (trescientos sesenta y dos) habitantes, Latuví con 287 (doscientos ochenta y siete), Santa Catarina Lachatao –cabecera municipal– con 252 (doscientos cincuenta y dos) y La Nevería con 77 (setenta y siete).
- **Lengua:** La lengua originaria preponderante de sus habitantes es el Zapoteco.

⁸ Información consultable en el siguiente enlace:
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=LACHATAO>

- **Población:** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de Santa Catarina Lachatao era de 1,059 (mil cincuenta y nueve) personas, de las cuales 574 (quinientas setenta y cuatro) eran mujeres y 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) hombres⁹.

5.2. Tipo de conflicto.

En igual sentido, de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en

⁹ Información consultable en el siguiente enlace:
https://www.inegi.org.mx/app/cuadroentidad/Oax/2018/03/3_2

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **extracomunitario**, debido a que la controversia deriva del acuerdo emitido por el *Consejo General*, mediante el cual validó la elección comunitaria de *Santa Catarina Lachatao* -cabecera-, reconociendo únicamente a la presidencia comunitaria, lo que en concepto de la parte actora vulnera su sistema normativo interno y derecho de autodeterminación.

6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS, SOLICITUD Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

6.1. Pretensión.

La pretensión de la *parte actora* consiste en que se revoque el resolutivo primero del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, por vulnerar los principios de certeza, legalidad y congruencia, al no estar debidamente fundado y motivado; y en consecuencia, se ordene a la responsable expedir las constancias correspondientes a todos los integrantes de la autoridad comunitaria y señalar el periodo que a cada uno de ellos corresponde desempeñar conforme al acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticinco.

6.2. Suplencia.

En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena¹¹, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios Local*¹².

¹¹ Al ostentarse como ciudadanas y ciudadanos zapotecas.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

6.3. Agravios.

Ahora bien, la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

Bajo esa óptica, de la lectura realizada al escrito de demanda que dio origen al presente juicio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹³; en esencia se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravios los siguientes:

1. **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y congruencia.**
2. **Falta de fundamentación y motivación.**

6.4. Solicitud a la Secretaría General de Gobierno

Si bien, en el escrito de demanda no se hace una solicitud expresa, se advierte la pretensión de la parte actora de que una vez que sean reconocidas y validadas jurídicamente como autoridades comunitarias electas, se vincule a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que les otorgue las acreditaciones correspondientes, a efecto de que puedan ejercer de manera plena y efectiva los cargos comunitarios para las que fueron electas ante las dependencias de gobierno correspondientes.

6.5. Precisión de la Litis.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo controvertido se emitió conforme a derecho, o si por el contrario incurrió en una vulneración a los

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹³ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

derechos de la *parte actora*, y en su caso ordenar el reconocimiento y expedición de la constancia comunitaria a la totalidad de integrantes de la autoridad comunitaria de *Santa Catarina Lachatao*.

6.6. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí; toda vez que la litis se limita a establecer si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho, y posteriormente la solicitud sin que tal forma de proceder le deprejuicio a la parte actora, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano jurisdiccional o tribunal los aborde¹⁴.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Manifestaciones

❖ **Manifestaciones de la parte actora**

Los actores manifiestan que fueron electos como integrantes de la autoridad comunitaria de la cabecera de *Santa Catarina Lachatao*, mediante asamblea general comunitaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, en la cual se nombraron los distintos cargos que integran la autoridad tradicional de la comunidad, precisándose sus funciones y periodos conforme a su sistema normativo interno, quedando de la siguiente manera:

PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027	
CARGOS	PERSONAS PROPIETARIAS
PRESIDENCIA COMUNITARIA	JAVIER CRUZ CONTRERAS
SINDICATURA COMUNITARIA	CARMEN MARCOS SANTIAGO
REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	JESÚS RODRÍGUEZ LUIS

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	AGUSTÍN CRUZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	DAVID RAMÍREZ CONTRERAS

PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028	
CARGOS	PERSONAS SUPLENTE
PRESIDENCIA COMUNITARIA	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ
SINDICATURA COMUNITARIA	ARISTEO FABIAN MARCOS CANO
REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	BEATRIZ ALAVEZ MARCOS
REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	CRUZ MARCOS MARTINEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	CRUZ MARCOS MARTINEZ

Refieren que, una vez remitida la documentación correspondiente al *Instituto Estatal Electoral*, para la calificación de la elección, el *Consejo General* emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**¹⁵, que en específico en el punto de acuerdo primero señaló lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el día 05 de Octubre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la Autoridad comunitaria:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	JAVIER CRUZ CONTRERAS	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ

En dicho acuerdo, se ordenó expedir la constancia a la presidencia comunitaria propietaria y suplente, omitiendo reconocer al resto de las personas electas como integrantes de

¹⁵ Consultable en la foja 59 del expediente en que se actúa.

la autoridad comunitaria, además de señalar el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, cuando conforme a su sistema normativo los propietarios asumen el cargo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, y los suplentes entran en funciones del 1 de julio de 2027 y concluyen el 31 de diciembre de 2028.

Por ello, sostienen que dicha determinación desconoce el contenido del acta de asamblea comunitaria y vulnera los principios de certeza, legalidad y congruencia, pues en su comunidad la autoridad comunitaria se integra por diversos cargos tradicionales que fueron designados válidamente en la asamblea general, por lo que estiman que el *Instituto Electoral Local* debió expedir constancias a la totalidad de las personas electas y conforme la periodicidad establecida.

Señalan que la omisión de reconocer sus cargos les impide acreditar su carácter de integrantes de la autoridad comunitaria ante diversas instancias y realizar gestiones propias de sus funciones, al carecer de un documento oficial que acredite su carácter de autoridad comunitaria, lo que consideran no es razonable, ya que no existe razón jurídica que así lo justifique.

Por otro lado, señalan que el acuerdo carece de fundamentación y motivación, toda vez que no señalan precepto, o circunstancias por las cuales determinen expedir la constancia comunitaria solo a favor del presidente comunitario (propietario y suplente), ni porque excluyen al resto de las personas nombradas como parte de la autoridad comunitaria.

En esa guisa, solicitan que este Tribunal ordene al *Instituto Estatal Local* expedir las constancias correspondientes a todas las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria de Santa Catarina Lachatao, con el periodo que corresponde a cada uno, conforme al acta de asamblea comunitaria de cinco de octubre de dos mil veinticinco.

❖ Manifestaciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal Electoral*, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025** fue emitido conforme a derecho, con base en las constancias remitidas por la comunidad de Santa Catarina Lachatao y en ejercicio de las atribuciones del Consejo General en materia de sistemas normativos internos.

Refirió que para garantizar el derecho de la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, se realizó el estudio integral del expediente de elección comunitaria, verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la elección celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, por lo que al no advertir incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la cabecera municipal, y al ser realizada conforme a su sistema normativo se tuvo por válida, por lo que se expidió la constancia correspondiente.

Sostuvo que, si bien no se pronunció respecto del resto de las personas electas, lo cierto es que la determinación adoptada no implica desconocer la elección realizada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, ya que el reconocimiento otorgado por el *Instituto Electoral Local* tiene efectos únicamente para fines administrativos, sin que ello modifique la organización interna de la comunidad ni sus prácticas tradicionales, ya que se trata de un reconocimiento a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo.

Lo anterior, derivado de la emisión de la constancia respectivamente que solo fue expedida a la persona que fue nombrada en la presidencia comunitaria, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las agencias municipales o agencias de policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a la autoridad comunitaria de la cabecera municipal con las autoridades de las agencias.

Por otro lado, refieren que la misma situación ha resultado en la calificación de otros procesos y que no han sido impugnados, además que la naturaleza de sus funciones a diferencia de un Ayuntamiento no requiere de la acreditación de todos los integrantes de la autoridad comunitaria electa, sin que ello implique una transgresión al principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Finalmente, señaló que los agravios planteados por la parte actora resultan infundados, pues la actuación del Instituto se ajustó al marco constitucional y legal aplicable, en respeto a los principios de certeza, legalidad y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

7.2. Marco Normativo

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

¹⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁸:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios

¹⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.

constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea²⁰.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una

¹⁹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁰ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la

renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presidium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de

sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²¹.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ Principios de certeza y legalidad

El artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que la función electoral debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

El principio de certeza implica que las actuaciones de las autoridades electorales deben ser claras, congruentes y previsibles, de manera que la ciudadanía tenga seguridad jurídica respecto de las decisiones adoptadas en los procesos electorales.

Por su parte, el principio de legalidad exige que toda actuación de autoridad se realice conforme a la ley y dentro de las atribuciones que le confiere el marco jurídico.

La *Sala Superior* ha sostenido que estos principios rigen toda actuación de las autoridades electorales, quienes deben emitir determinaciones claras, fundadas y congruentes, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, incluso en

²¹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

elecciones regidas por sistemas normativos internos, las autoridades electorales deben respetar dichos principios, asegurando que sus decisiones reflejen la voluntad comunitaria y se encuentren debidamente motivadas.

❖ **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en

que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

7.3. Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **fundados**, al concluir que el punto de acuerdo “primero” vulnera los principios de certeza y legalidad, al omitir el reconocimiento de la totalidad de la autoridad comunitaria electa y al fijar un periodo distinto al establecido mediante asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticinco, sin la debida fundamentación y motivación; circunstancias que además implican un retroceso respecto del reconocimiento otorgado en el año dos mil veintidós.

7.3.1. Caso Concreto

1) Es fundada la vulneración al principio de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación.

En el caso concreto, las personas actoras señalan, en esencia, que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales al no ordenar la expedición de las constancias correspondientes a la totalidad de los integrantes de la autoridad comunitaria electa, lo que, en su concepto, les impide ejercer plenamente los cargos para los que fueron designados, pues al no contar con un documento oficial que acredite su nombramiento no pueden realizar gestiones ante autoridades gubernamentales ni representar formalmente a su comunidad.

Además, que no se justifica la razón por la que se señala como periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, cuando en la asamblea se especifica que los propietarios ejercen el cargo del 1 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027, y los suplentes del 1 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028.

Por su parte, el *Consejo General* sostiene que, aun cuando en el acuerdo no se haya señalado a todos los integrantes de la autoridad comunitaria, ello no causa perjuicio alguno a las personas actoras, ya que la validez de la asamblea comunitaria se limita al ámbito de la cabecera municipal, y que en diversos procesos se ha seguido una práctica similar sin que haya sido objeto de impugnación.

A juicio de este Tribunal, los agravios invocados devienen **fundados**, suficiente para **revocar** parcialmente el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, por las razones que se exponen a continuación.

Es importante precisar que la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas incluye la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas y prácticas tradicionales, lo cual comprende la estructura de cargos que integran su autoridad comunitaria y las funciones que desempeñan, por lo que las autoridades electorales deben reconocer la integración de dichas autoridades conforme a la decisión comunitaria, sin sustituir su voluntad ni modificar su estructura²².

En el caso, se advierte que la cabecera municipal de la comunidad de *Santa Catarina Lachatao*, se integra por la presidencia comunitaria, sindicatura comunitaria, regiduría de hacienda comunitaria, regiduría de obras comunitaria, regiduría de educación y salud comunitaria, electas en asamblea

²² Al crisol de la Jurisprudencia 37/2016, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

comunitaria, conforme a su sistema normativo interno reconocido por el propio *Instituto Electoral Local*.

Esta circunstancia se acredita con las actas de asamblea de dos de julio de dos mil veintidós y de cinco de octubre de dos mil veinticinco, en las que se hace constar que la comunidad realiza elecciones ordinarias para renovar a sus autoridades, eligiendo cinco personas propietarias y cinco suplentes.

Asimismo, de las constancias se desprende que cada cargo tiene una duración de un año y medio. Esto se debe a que las personas propietarias ejercen funciones durante el primer periodo y, posteriormente, las suplentes asumen el cargo para el segundo periodo, completando así el ciclo correspondiente.

En el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-163/2022**²³, mediante el cual se validó la asamblea de dos de julio de dos mil veintidós, el *Consejo General* ordenó la expedición de la constancia comunitaria a todas las personas electas en dicha asamblea.

Este elemento resulta relevante, pues demuestra que el propio *Instituto Electoral Local* reconoce formalmente la estructura de cargos y la temporalidad con la que se ejercen, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo interno de la comunidad.

Ahora bien, conforme a lo anterior, del acta de asamblea general comunitaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que la comunidad eligió a la totalidad de las personas que integrarían la autoridad comunitaria, precisando cargos y periodos conforme a su sistema normativo interno, es decir, por un periodo de un año y medio para cada cargo propietario y su respectivo suplente, conforme lo siguiente:

²³ Sirve de apoyo el criterio orientador I.3o.C.35 K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**", al ser visible en la página oficial del Instituto Electoral Local, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI163.pdf>

“...por consiguiente los integrantes del Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quedará integrado de la siguiente manera:

PROPIETARIOS

JAVIER CRUZ CONTRERAS	PRESIDENTE COMUNITARIO
CARMEN MARCOS SANTIAGO	SINDICA COMUNITARIA
JESUS RODRIGUEZ LUIS	REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO
AGUSTIN CRUZ RAMIREZ	REGIDOR DE OBRAS COMUNITARIO
DAVID RAMIREZ CONTRERAS	REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD

SUPLENTE

SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ	PRESIDENTE COMUNITARIO
ARISTEO FABIAN MARCOS CANO	SINDICA COMUNITARIA
BEATRIZ ALAVEZ MARCOS	REGIDOR DE HACIENDA COMUNITARIO
CRUZ MARCOS MARTÍNEZ	REGIDOR DE OBRAS COMUNITARIO
CELA CRUZ RAMÍREZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD


SÉPTIMO PUNTO. - Una vez terminada la elección de las nuevas Autoridades los integrantes de la mesa de los debates pasan a formar parte de los asambleístas la AUTORIDAD COMUNITARIA, hace la manifestación que **las autoridades propietarias electas el día hoy desempeñaran su cargo del 1° de enero del 2026 al 30 de junio del 2027 y los suplentes del 1° de julio del 2027 al 31 de diciembre del 2028**, los cuales tomaran posesión el mismo día 1° de enero del 2026...”

En ese sentido, la comunidad actuó conforme a su sistema normativo interno y a lo previamente reconocido por la autoridad electoral.

No obstante, a lo anterior, si bien en el **acuerdo impugnado**, se analizaron los resultados obtenidos en la asamblea comunitaria tal y como obra en el acta en comento, en el punto de acuerdo primero únicamente ordenó expedir constancia a la presidencia comunitaria propietaria y suplente, omitiendo reconocer al resto de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, como se ilustra a continuación:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo razonado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de Santa Catarina Lachatao, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el día 05 de Octubre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera**, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la Autoridad comunitaria:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENTE COMUNITARIO	JAVIER CRUZ CONTRERAS	SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ

De la imagen inserta, se advierte que tal como lo refiere la *parte actora*, se fijó la vigencia de la presidencia comunitaria del 1 de enero de 2026, al 31 de diciembre de 2028, es decir, por un periodo de tres años, sin explicar por qué fijó dicha duración cuando ha quedado acreditado que, de acuerdo a su método de elección, el periodo de cada cargo es de un año y medio para propietarios y suplentes.

Esta situación evidencia una falta de congruencia entre la integración y periodos de ejercicio de la autoridad comunitaria determinados en la asamblea conforme a su sistema normativo interno y el contenido del punto de acuerdo primero impugnado.

En esa tesitura, el *Consejo General* no expuso las razones jurídicas ni fácticas por las cuales decidió reconocer únicamente a la presidencia comunitaria ni explicó por qué asignó un periodo distinto al establecido en el sistema normativo interno de la comunidad.

Al no hacerlo, el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, pues no justifica por qué se aparta

del método de elección previamente reconocido ni por qué omitió reconocer al resto de las autoridades electas mediante asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticinco.

Máxime que anteriormente ya se había contemplado a todas las autoridades comunitarias electas, pues del acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-163/2022**, por el que se validó la asamblea de dos de julio de 2022, de Santa Catarina Lachatao, del punto de acuerdo primero se advierte lo siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 2 de julio de 2022, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, **expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:**

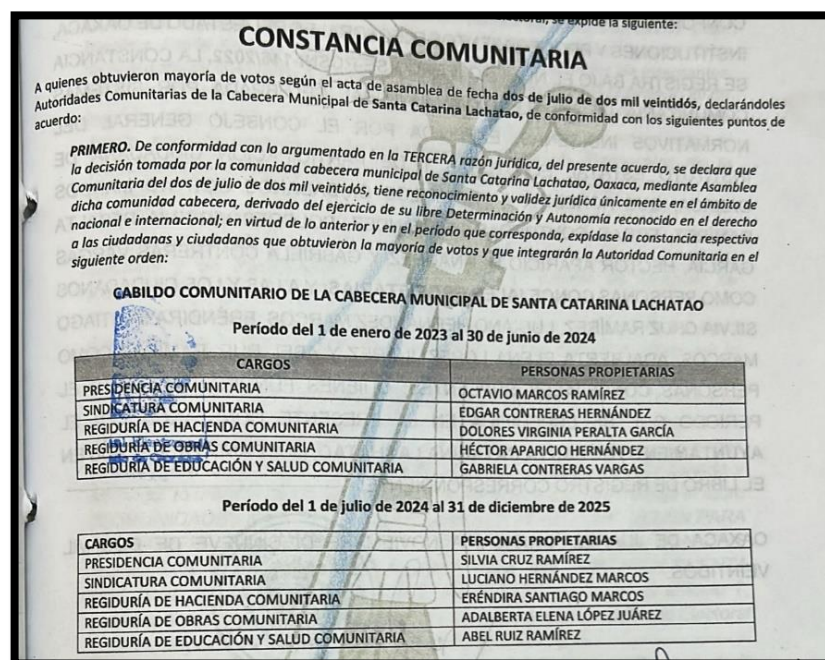
PERSONAS ELECTAS	
PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	
CARGOS	PROPIETARIAS
PRESIDENCIA COMUNITARIA	OCTAVIO MARCOS RAMÍREZ
SINDICATURA COMUNITARIA	EDGAR CONTRERAS HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	DOLORES VIRGINIA PERALTA GARCÍA
REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	HÉCTOR APARICIO HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	GABRIELA CONTRERAS VARGAS

PERSONAS ELECTAS	
PERIODO DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
CARGOS	PERSONAS SUPLENTES
PRESIDENCIA COMUNITARIA	SILVIA CRUZ RAMÍREZ



SINDICATURA COMUNITARIA	LUCIANO HERNÁNDEZ MARCOS
REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	ERÉNDIRA SANTIAGO MARCOS
REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	ADALBERTA ELENA LÓPEZ JUÁREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD COMUNITARIA	ABEL RUIZ RAMÍREZ

En cumplimiento a lo anterior, se advierte que, en el año 2022, el *Instituto Electoral Local* sí expidió constancias a la totalidad de la autoridad comunitaria electa, conforme a las prácticas de la comunidad, lo que se acredita con la constancia comunitaria expedida por el *Consejo General* el diecinueve de noviembre de 2022²⁴, a la que se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, aunado de no tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.



²⁴ Consultable en la foja 34 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, la determinación impugnada representa un cambio injustificado en la actuación de la autoridad electoral, pues ahora omite reconocer a la totalidad de la autoridad comunitaria sin exponer razones objetivas ni jurídicas que expliquen dicha variación.

Ello, no solo genera incertidumbre en la comunidad y vulnera el principio de certeza, sino que también constituye una afectación regresiva a los derechos de las personas integrantes de la autoridad comunitaria, ya que previamente el propio Instituto había reconocido su integración completa conforme a su sistema normativo interno.

En atención al principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, las autoridades están obligadas a ampliar y no restringir el alcance de los derechos reconocidos, por lo que, ante la existencia de un precedente en la constancia de 2022, en el que se reconoció a la totalidad de la autoridad comunitaria, el *Instituto Electoral Local* debía mantener ese estándar de protección o, en su caso, justificar de manera suficiente cualquier cambio, lo cual no ocurrió en el presente asunto, **de ahí los agravios resulten fundados.**

En consecuencia, conforme a lo razonado con anterioridad, lo procedente es revocar el punto de acuerdo primero del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, pues la autoridad responsable no solo omitió reconocer a la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria de Santa Catarina Lachatao, sino que además fijó un periodo distinto al establecido en el sistema normativo interno sin expresar las razones que justificaran tal determinación.

Dicha omisión no es menor, ya que el reconocimiento oficial de todas las personas electas mediante la expedición de sus constancias es lo que permite que la autoridad comunitaria pueda ejercer de manera efectiva las funciones que la asamblea

le confirió; de ahí que limitar ese reconocimiento únicamente a la presidencia comunitaria constituye un retroceso respecto de lo previamente reconocido por el propio Instituto en el ejercicio anterior, en los que sí expidió constancias a la totalidad de la autoridad comunitaria, sin que en el acuerdo impugnado se expongan razones que justifiquen dicho cambio.

En consecuencia, al haberse reconocido la validez de la elección comunitaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado únicamente en la porción en la que el *Consejo General* limitó el reconocimiento al cargo comunitario, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que reconozca de manera integral la totalidad de las personas electas conforme al acta de asamblea respectiva, precise la integración completa de la autoridad comunitaria y el periodo de ejercicio de cada uno de los cargos, y expida la constancia correspondiente a todas y todos los ciudadanos electos.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a que resultan fundados los agravios analizados, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

- **Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2025**, emitido por el *Consejo General* únicamente en el punto de acuerdo primero, por el que se expidió la constancia exclusivamente a la presidencia comunitaria.
- **Se ordena al Consejo General** que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir propietarios y suplentes, señalando el periodo correspondiente conforme al acta de asamblea de cinco de octubre de dos mil veinticinco.

- En consecuencia, se **ordena** al **Consejo General**, que en el mismo plazo expida la constancia correspondiente en la que se reconozca a la totalidad de las personas electas.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.

- **Se vincula** a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, una vez que las autoridades comunitarias electas, presenten ante dicha dependencia la constancia comunitaria correspondiente, así como la documentación que conforme a la normativa aplicable resulte necesaria, dentro del **plazo de tres días hábiles**, proceda a otorgar las acreditaciones respectivas, a efecto de que las personas reconocidas puedan ejercer plenamente los cargos comunitarios para los que fueron electas.

Se apercibe, a las autoridades que, para el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

9. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-453/2025, emitido por el Consejo General, de acuerdo a lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculada, den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.



Notifíquese por estrados a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y vinculada, y en los **estrados de este Tribunal** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos**, de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien formula voto particular y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²⁵, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

²⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.